

14 JUN 1994

REC. TC # 277 HS. 2000



Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

ART 1: Modificar el art.67 inc 15 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Proveer a la seguridad de las fronteras"

ART 2: Habilitar un nuevo inciso al art 67 de la Constitución Nacional, cuya numeración y ubicación en el texto constitucional lo concretará la Comisión de Redacción.-

"Reconocer la existencia de los pueblos indígenas, grupos de cultura anteriores a la formación, existencia y constitución de la República Argentina; la personería jurídica de sus comunidades, garantizando el respeto a la identidad étnica y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones propias y la posesión y propiedad de la tierra que tradicionalmente ocupan.-"

ART 3: De forma.-

HUMBERTO C. ...
Convención Nacional Constituyente
U.C.R.

SUSANA MELO
Convención Nacional Constituyente
U.C.R. - ENTRE RIOS

PEDRO PERETTE
CONSTITUYENTE

Mari M. Aguirre
C.N.C. Santa Cruz

Convención Nacional Constituyente



FUNDAMENTOS:

La simple lectura del inc 15 del art 67 de nuestra Constitución, nos lo muestra contradictorio, se trata de otorgar competencias al Congreso Nacional, para proveer a la seguridad de las fronteras, mientras paradójicamente de inmediato se establece también el deber de conservar el trato pacífico con los indios.-

El estudio de los antecedentes constitucionales nos revela que el deber de pacificar, en su caso no vedaría acciones de fuerza respecto de las comunidades indígenas.- Con ésta norma y con los antecedentes históricos previos en el tema, es que hemos abordado la cuestión indígena en nuestra Constitución Nacional.-

Desde ya que no estamos frente a una originalidad de nuestra historia, América toda es una clara demostración de ésta grave cuestión humana, aún irresuelta.-

Con sobrada razón, se ha convocado a ésta Convención a fin de tratar este tema, estrictamente vinculado con aspectos básicos atinentes a la real y efectiva vigencia de los derechos humanos.- Ello es así para que en los hechos, y conforme el derecho vigente asentado en la ley 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, sancionada en 1985, sea la Constitución Nacional la autorizada palabra final, que consolide derechos innegables y facilite lo que es firme intención de nuestros indígenas: como primigenios habitantes, ser y sentirse pueblos integrantes de la Nación Argentina.-

Si la nuestra es una rica expresión multiétnica y pluricultural, si éste diseño fue expresamente concebido por nuestra propia constitución abierta a "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino", es de elemental autocritica a nivel constitucional que afirmemos como definitiva prenda de unidad nacional, la integridad de la identidad cultural de nuestros pueblos indígenas y su derecho a ejercer sus propias formas de vida, manteniendo y fortaleciendo sus identidades dentro del marco de nuestro Estado de derecho.-

Debemos dar un nuevo paso trascendente saliendo definitivamente de una actitud de exclusión, entrando de lleno a una de inclusión, y como corresponde a toda sociedad democrática y pluralista, tal como es la nuestra, con el pleno reconocimiento simultáneo de la diversidad, la que enriquece aún más nuestra propia identidad global como Nación.-

Tenemos en claro los Convencionales Constituyentes que en éste y en todos los temas, se trata

Convención Nacional Constituyente

de abordajes que requieren de correlativos concretos en las situaciones reales para las que legisla.- Es decir no compartimos el criterio de ampliar nuestro texto constitucional, con declaraciones de buenas intenciones, sino partimos de la necesidad que cada reforma implique un esencial punto de apoyo operativo, conforme la finalidad que la inspira.-

En éste sentido es que estimamos trascendente en éste tema habilitado que se reconozca constitucionalmente la personería jurídica de las comunidades, aunque ya lo reconozca la ley 23.302, dando así un mandato constitucional para su operatividad plena.-

También dentro de éste orden de ideas preceptivo operativo, se ubica el reconocimiento constitucional respecto de la posesión y propiedad de la tierra que tradicionalmente ocupan, a fin de derribar las trabas que puedan oponerse a lo que también en éste caso ya preceptúa la ley 23.302, ante la falta de una norma constitucional expresa al respecto.-

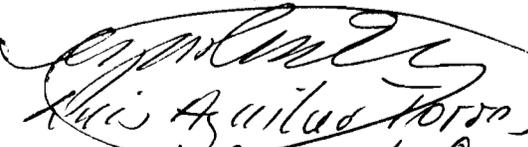
De ésta forma, entendemos que la Nación en su conjunto reflejará de aquí en más en su propia Constitución, lo que las Provincias ya venían reflejando en sus constituciones, tales como Chubut en su art.7 inc d), Formosa en su art.79 y Río Negro en su art. 42, para lo cual y como fácil es de advertir hemos seguido en nuestra propuesta, en gran medida, la del Foro Permanente: "Los Indígenas en la Reforma de la Constitución Nacional".-

Por éstas razones, y por las que se darán en Comisión y en la Asamblea, solicitamos sean suficientes para aprobar el presente proyecto.-


HUMBERTO C. M.
Coordinador Consejo de la Nación
U.C.R.


SUSANA MELO
Constituyente Nac. Constituyente
U.C.R. - ENTRE RIOS


PEDRO PERETTE
CONSTITUYENTE


Luis Aquilino Torres
C.A.C. Santa Cruz